

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
MOQUEGUA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE NUEVO PALACIO - AV.
MALECON RIBERENO S/N
Secretaría NINA ESCOBAR GABY
EDITH VILLALBA / Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/07/2018 16:16:39 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial
MOQUEGUA / MARISCAL NIETO FIRMA

JUZGADO MIXTO (EX 2º) - SEDE NUEVO PALACIO

EXPEDIENTE : 00568-2007-0-2801-JR-PE-01
JUEZ : FERNANDEZ SANCHEZ FREDY
ESPECIALISTA : GABY NINA ESCOBAR
MINIST. PUBLICO : PRIMER DESPACHO DE LA FISCALIA PENAL DE MARISCAL NIETO
IMPUTADO DELITO : CARI MAMANI, BEATRIZ Y OTROS
: ATENTADO CONTRA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO O DE COMUNICACIÓN ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS.
AGRAVIADO : CACERES CASTRO, JUANA DORIS EL ESTADO
RESOLUCIÓN : N° 122

07 AGO 2018

SENTENCIA N° 073-2018-JMMN

Moquegua, once de julio
del año dos mil dieciocho.-

Se expide pronunciamiento en la fecha debido a la carga procesal que existe en el despacho del Juzgado, al haberse fusionado el Primer y Segundo Juzgados Mixtos en un sólo Juzgado, en mérito a la Resolución Administrativa N° 116-2017-CE-PJ.

I.- VISTOS.- Los antecedentes del proceso.

PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.- Es la causa seguida en contra de VERÓNICA MELANIA RÍOS CALIZAYA, SADIT MARIA VALDIVIA ALARCÓN, NATALIO PILCO ALBERTO, SILVIA CONTRERAS VELÁSQUEZ, ABUNDIO HERMÓGENES QUISPE HUACÁN, RONALD ZENÓN CUEVAS PARE, ROSA MAMANI TICONA, OLGER ALBERTO JIMÉNEZ SARDÓN, EMILIO AGUSTÍN CALLATA VENEGAS, GROVER FELIPE SANTOYO CCALLOHUARI, LORENZO ALBINO VILCA RAMOS, MARTÍN GREGORIO FLORES ORDOÑO, CARLOS FRANCISCO SOTO SARMIENTO, LINO CAYA COAGUILA, SIXTO CELESTINO SOTO JUÁREZ, BEATRIZ CARI MAMANI, VICTORIA YANE FLORES VILCA, KATHERINE LEYDA MÁLDONADO PALOMINO, HILDA JULIA CASTROMONTE POMA y YENNY LOURDES NINA MAMANI¹ por los delitos Contra la Seguridad Pública – Delitos Contra los Medios de Transporte, Comunicación y Otros Servicios Públicos en las modalidades de Atentado Contra los Medios de Transporte de Servicio

¹ Si bien en la acusación de folios 959 se considera como acusado por estos delitos a las persona de WALTER GUINIO SALAZAR ALVARADO, en el auto apertorio de folios 450 no se le ha imputado dichos delitos. Por tanto, no se considera en esta sentencia.

Público y Entorpecimiento de Servicios Públicos, previstos en el primer párrafo del artículo 280 y primer párrafo del artículo 283 del Código Penal respectivamente, en agravio del Estado. De acuerdo al estado del proceso, mediante la presente se emite *pronunciamiento únicamente respecto de los procesados y delitos mencionados.*

SEGUNDO.- ACTIVIDAD PROCESAL.- La presente se ha iniciado con Resolución N° 06 de fecha 31 de marzo del 2008 de folios 450, previa denuncia del Ministerio Público de folios 361 y subsanación de folios 437. Mediante Resolución N° 07 de fecha 23 de abril del 2008 se constituye en parte civil al Procurador Público Anticorrupción Descentralizado de Moquegua. Vencido el término investigatorio, se amplió conforme se aprecia de la Resolución N° 16 de fecha 02 de junio del 2008 de folios 728. Mediante Resolución N° 24 de fecha 03 de julio del 2008 se declaró reos ausentes a Katherine Leyda Maldonado Palomino, Hilda Julia Castromonte Poma, Silvia Contreras Velásquez, Ronald Zenón Cuevas Machaca, Rosa Mamani Quispe, Grover Felipe Santoyo Callahuari, Beatriz Cari Mamani y Victoria Flores Vilca. Vencido el plazo, se corrió vista fiscal mediante Resolución 25 de fecha 04 de julio del 2008 de folios 879, emitiendo el Ministerio Público acusación el 31 de julio del 2008 conforme se aprecia a folios 959. Posteriormente, el Ministerio Público emitió los Dictámenes obrantes a folios 1086 de fecha 14 de agosto del 2008, 1340 de fecha 19 de setiembre del 2008 y 1485 de fecha 15 de diciembre del 2008. Mediante Resolución N° 47 de fecha 20 de noviembre del 2008 de folios 1470 se emitió el Auto de Sobreseimiento en cuanto al delito de Apología al Delito en contra de Verónica Melania Ríos Calizaya, Zafith Valdivia Alarcón, Natalio Pilco Alberto, Silvia Contreras Velásquez, Abundio Hermógenes Quispe Huachan, Ronald Zenón Cuevas Machaca, Rosa Mamani Quispe, Olger Alberto Jiménez Sardón, Emilio Agustín Callata Venegas, Grover Felipe Santoyo Callahuari, Lorenzo Vilca Ramos, Martín Gregorio Flores Ordoño, Carlos Francisco Soto Sarmiento, Lino Caya Coaguila, Sixto Celestino Soto Juárez, Beatriz Cari Mamani y Victoria Flores Vilca en agravio del Estado Peruano. Mediante Resolución N° 56 de fecha 29 de enero del 2010 se emitió el auto de constitución en parte civil al Procurador Público Especializado en Asuntos de Orden Público del Ministerio del Interior. Con fecha 21 de julio del 2015 se emitió la sentencia que declaró la prescripción de la acción penal en cuanto a los procesados Verónica Melania Ríos Calizaya y Walter Guinio Salazar Alvarado por el delito Contra la Libertad, Violación de La Libertad Personal en la modalidad de Coacción en agravio de Esther Olguin Flores y Lidia Filinich Romero; en consecuencia, se dispuso el archivo definitivo del proceso respecto de dichos procesados y delito. A folios 2400 y siguientes se expide sentencia de primera instancia y apelada la misma mediante Sentencia de Vista de folios 2613 se declaró su nulidad. Por lo que, conforme al estado del proceso se procede a emitir pronunciamiento respecto de los procesados y delitos descritos en el acápite anterior; y,

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- PRETENSÓN PUNITIVA.- De acuerdo a la Acusación Fiscal de folios 959 se tiene: *"El día 27 de junio del año 2007 a horas once con treinta aproximadamente un grupo de doscientos profesores afiliados al SUTEP liderados por la dirigente Verónica Ríos Calizaya y Walter Salazar Alvarado ingresaron a la Institución Educativa Santa Fortunata, arengando vivas previstos de pancartas rojas alusivas al SUTEP, con lemas que se PLEGARAN AL PARO AMARILLO y otras palabras amenazantes, ingresando al aula del quinto "A", tercer nivel de secundaria interrumpiendo las clases de la profesora Esther Olgún Flores, la misma que identificó a la Secretaria Provincial del SUTEP, Verónica Melania Ríos, así como al Secretario del SUTEP, profesor Walter Salazar Alvarado, desprendiéndose que la conducta de los denunciados iba dirigida a producir en los sujetos pasivos un temor a consecuencia de las amenazas proferidas y así lograr que estos se unan al paro realizado por los denunciados obligándoles a realizar una conducta no querida y poniendo en peligro la voluntad de obrar de las víctimas de acuerdo a su voluntad. **El día 04 de julio del 2007** a horas nueve con treinta integrantes del SUTEP, al tener conocimiento que en las instalaciones del Poder Legislativo se venía debatiendo para su aprobación la Ley de la Carrera Magisterial, un grupo de doscientos manifestantes se constituyeron al distrito de Torata, con la finalidad de realizar su voz de protesta ante la Autoridad edil, toda vez que dicho distrito fue propuesto como el lugar donde se ejecutaría el programa piloto de la Municipalización de la educación primaria, protesta que tuvo como resultado que los integrantes del SUTEP, no identificados irrumpieron y frustraron la ceremonia por el día del maestro que era presidida por la primera autoridad política del distrito (Gobernador), realizada en la plaza de armas del distrito, pretendiendo causar daño a la Municipalidad Distrital, así como a la dependencia policial, resultando que impactó una piedra en el cuero cabelludo del Comisario del sector, teniente Policía Nacional del Perú Delgado Saenz, lesión que no se pudo determinar por cuanto el mencionado oficial no cumplió con pasar su reconocimiento médico legal. **El día 09 de julio del año 2007**, nuevamente integrantes del SUTEP en un aproximado de trescientos manifestantes, liderados por su dirigente Verónica Melania Ríos, irrumpieron en las instalaciones de la Municipalidad de Mariscal Nieto a horas once con quince aproximadamente, manteniendo un diálogo con la entidad edil, señor Edmundo Coayla, quien se comprometió a interceder por sus reclamos ante el Gobierno Central, retirándose en forma pacífica, para luego a horas veinte con cuarenta minutos del mismo día dicha dirigente con un grupo de treinta y cinco a cincuenta personas, irrumpieron violentamente en las afuera de la radio y televisión Primavera, sito en la calle Lima cuadra tres, para así impedir el normal desenvolvimiento de la Congresista de la República Hilda Guevara, lanzando improperios a su persona habiendo sido lesionada mediante empujones a su salida, atentando su integridad con objetos contundentes y huevos, la misma que al retornar a*



la ciudad de Lima, en resguardo de su integridad y al ser atendida en la Clínica Internacional, obtuvo los descargos médicos N° 126846 y 112418 en donde obtuvo dos y tres días de descanso médico, diagnosticándole dolor en el hombro derecho, contractura muscular cervical. **Con fecha 10 de julio del 2007** a horas seis, los integrantes del SUTEP, encabezados por su dirigente Verónica Ríos, así como los profesores Jenny Nina Mamani, Katerin Maldonado Palomino, Hilda Castromonte Poma y la conocida como Lidia Mamani, se constituyeron a la Panamericana Sur kilómetro mil ciento cuarenta y tres, en donde dichas investigadas conjuntamente con cuatrocientos a mil manifestantes, bloquearon las vías de acceso con piedras, troncos, quema de llantas y otros objetos) a Moquegua, salida a Tacna, Arequipa, Lima y otros, con el único propósito de hacer sentir su voz de protesta a sus fines sindicales, radicándolas mediante la comisión del delito Contra los Medios de Transportes y Servicios Públicos, hechos que fueran constatados por el representante del Ministerio Público, lugar en la que las fuerzas del orden al interceder mediante el dialogo y ante su negativa optaron por la necesidad de emplear la fuerza pública disuasiva que la ley le confiere a la Policía Nacional del Perú, mediante equipo lacrimógeno, siendo así que a horas catorce con treinta minutos se restableció el libre tránsito vehicular, no reportándose daños materiales en vehículos ni lesiones a pasajeros, así como de los manifestantes, no obstante que los efectivos policiales SOT PNP Alvarado Gómez y los SO3 PNP Medina Dueñas y Novoa Valdivia, resultaron con lesiones producidas por objeto contundente (piedra) conforme se corrobora con el Certificado Médico Legal N° 0984-L, 00988-L y de 00989-L, así como los daños de rotura de dos escudos marca policía, cuyo valor asciende a doscientos sesenta nuevos soles a razón de ciento treinta nuevos soles cada uno, según lo informado por el Jefe de la Región Policial PNP. **Los días 11, 12 y 13 de julio del 2007** las diferentes agrupaciones sindicales (CGTP, SUTEP, FEDIM, CONSTRUCCION CIVIL y COMERCIANTES) radicalizaron su voz de protesta mediante una huelga de cuarenta y ocho ampliadas a setenta y dos horas proclamada como un paro macro regional sur, produciéndose movilizaciones masivas en un aproximado de ocho mil a diez mil personas, en la que solicitaron la solución para el pliego de reclamos por parte del Gobierno de turno, produciéndose atentados contra la propiedad pública mediante roturas de lunas y otros por impactos de piedras a la sede de la Gobernación, Banco de la Nación, local del partido aprista y de la oficina de la congresista Hilda Guevara, llegando a causar daños materiales a este último local, conforme consta en acta de constatación que obra a folios doscientos veintiocho, lugar donde además resultó con lesiones el menor Luis Sota Romero según Certificado Médico Legal N° 00993-L, de un día por tres de incapacidad médico legal y que la abuela del menor, Juana Cáceres Castro, reconoció como los autores a Verónica Ríos Calizaya por ser profesora del niño lesionado, así como a los profesores Lorenzo Vilca Ramos, Martín Flores Ordoño como integrantes del SUTEP, bajo el liderazgo de su dirigente Verónica Ríos, son los autores intelectuales de los daños y como autora principal de las lesiones proferidas al menor antes referido sobre



los hechos suscitados el día 12 de julio del dos mil siete, ya que los días 11 y 13 de julio del 2007 se mantuvieron con manifestaciones tumultuosas en el centro urbano y con bloqueos con piedras, palos y quema de llantas en las principales arterias de esta ciudad; asimismo, el Gobernador Muñoz Salinas presentó valoración por daños que asciende a setecientos veintidós nuevos soles, el Administrador del Banco de la Nación, señor Eduardo Madueño Rodríguez, por la cantidad de doscientos cincuenta y cinco nuevos soles y, del mismo modo, los daños de la oficina congresal y casa de la señora Juana Cáceres ascienden a trescientos cuarenta y tres nuevos soles”.

Asimismo, en la acusación referida, en forma específica sobre los delitos y procesados materia de pronunciamiento, se establece lo siguiente: **“a) Verónica Ríos Calizaya, Katherín Maldonado Palomino, Hilda Castromonte Poma y Jenny Nina Mamani.-** Dichas personas se encuentran inmersas en el delito antes en mención, al haber participado activamente, la primera en su condición de dirigente provincial de bases SUTEP, así como las demás referidas en su condición de agremiados y al haber bloqueado la carretera Panamericana Sur del Km. 1143 al día **10 de julio del 2007**, impidiendo y entorpeciendo el libre tránsito vehicular de transporte público masivo, local e interprovincial, así como vehículos particulares, poniéndose en peligro dicho transporte, así como de los pasajeros al amenazarlos con piedras, troncos, quema de llantas y otros. Al haberse corroborado el bloqueo de carreteras el día **10 de julio del 2007**, impidiendo y perturbándose el libre tránsito vehicular en el peaje Montaivo, así como los posibles vehículos que resultaron afectados y sus integrantes, toda vez que se encontraban en pánico y zozobra por la magnitud de los hechos. **b) Natalio Pilco Alberto, Silvia Contreras Velásquez, Abundio Quispe Huanca, Ronal Cueva Machaca, Rosa Mamani Quispe, Olguer Jiménez Sardón, Emilio Callata Venegas, Grover Santoyo Ccalohuari, Martín Gregorio Flores Ordoño, Lorenzo Vilca Ramos, Sixto Soto Juárez, Carlos Soto Sarmiento, Lino Caya Coaguila, Beatriz Cari Mamani y Victoria Flores Vilca.-** Todas estas personas se encuentran inmersas en el presente delito señalado inicialmente, teniendo en consideración que las mismas, de conformidad a los partes de ocurrencias policiales, paneux de impresiones fotográficas, manifestaciones, informes y otros, conformaron indistintamente los grupos sociales masivos, al haber impedido, estorbado el funcionamiento de los servicios públicos de transporte, reflejado lo preceptuado de su colisión los días **04, 09, 11, 12 y 13 de julio del 2007** en los distritos de Torata, Samegua y cercado de Moquegua, ya que es conocido que dichos días se produjeron los hechos descritos anteriormente, donde no hubo tráfico vehicular por el caso, zozobra que se vivía, más aun que estas movilizaciones no contaban con las autorizaciones por parte de la gobernación”.

SEGUNDO.- VALORACIÓN PROBATORIA.- Sin entrar al fondo del asunto, conforme se desprende de los cargos formulados en la Acusación Fiscal respecto de los delitos

y procesados antes indicados, se tiene que los hechos que se les imputa se habrían suscitado con fechas 04, 09, 10, 11, 12 y 13 de julio del 2007²; por lo que, hasta la fecha han transcurrido más de once años.

TERCERO.- NORMATIVIDAD APLICABLE.- El artículo 80 del Código Penal establece que: *“La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la Ley para el delito, si es privativa de libertad”* (plazo ordinario). Asimismo, el artículo 83 del Código acotado señala que: *“La prescripción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las Autoridades Judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción a partir del día siguiente de la última diligencia (...). Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”*. El 6° y 7° párrafo del artículo 5 del Código de Procedimientos Penales establece que la Excepción de Prescripción podrá deducirse cuando por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos señalados por el Código Penal, se extingue la acción o la pena. Las excepciones pueden deducirse en cualquier estado del proceso y pueden ser resueltas de oficio por el Juez. Dichos dispositivos legales guardan estricta coherencia con las exigencias, límites y efectos que derivan del principio de plazo razonable para la realización de la justicia.

CUARTO.- CASO CONCRETO.- En el caso de autos, se tiene que:

4.1. Es materia de Instrucción en la presente sentencia los siguientes delitos: **a)** Delito Contra la Seguridad Pública – Atentando Contra los Medios de Transporte, Comunicación y Otros Servicios Públicos, en la modalidad de Atentado Contra Los Medios de Transporte de Servicio Público, previsto en el primer párrafo del artículo 280° del Código Penal, que establece: *“El que, a sabiendas, ejecuta cualquier acto que pone en peligro la seguridad de naves, aeronaves, construcciones flotantes o de cualquier otro medio de transporte colectivo o de comunicación destinado al uso público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años (...).”* **b)** Delito contra la Seguridad Pública – Delitos Contra los Medios de Transporte, Comunicación y Otros Servicios Públicos en la modalidad de Entorpecimiento de Servicios Públicos, previsto en el primer párrafo del artículo 283° del Código Penal, modificado por la Ley N° 28820, que establece: *“El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte; o de los servicios públicos de comunicación, provisión de agua,*

² Si bien en la acusación (folios 965) se menciona la fecha 27 de julio del 2007, ello se debe a un error mecanográfico, pues dicha fecha no está considerada en los hechos expuestos en la primera parte de la misma acusación.

*electricidad, hidrocarburos o de sustancias energéticas similares, será reprimido con **pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años***" (Texto aplicable por razón de temporalidad a la comisión de los hechos).

4.2. Conforme a las referidas normas legales los delitos Contra la Seguridad Pública – Delitos Contra los Medios de Transporte, Comunicación y Otros Servicios Públicos en las modalidades de Atentado Contra los Medios de Transporte de Servicio Público y Entorpecimiento de Servicios Públicos, previstos en el primer párrafo del artículo 280 y primer párrafo del artículo 283 del Código Penal, respectivamente, prescriben ordinariamente a los seis años y, extraordinariamente, a los nueve años (más la mitad del plazo ordinario de prescripción). En consecuencia, según la Acusación Fiscal y análisis de lo actuado se tiene que los hechos en base a los que se imputan a los imputados la comisión de los delitos antes descritos se habrían suscitado con fecha cierta los días **04, 09, 10, 11, 12 y 13 de julio del 2007**; por lo que, **la prescripción extraordinaria ha operado con fechas 04, 09, 10, 11, 12 y 13 de julio del 2016** y, por ende, se ha producido la extinción de la acción penal.

4.3. Finalmente, se hace presente que entre todos los ilícitos imputados en la acusación existe un concurso real de delitos, es decir, cada delito contiene una determinada imputación fáctica; por lo que, prescriben separadamente en el plazo señalado para cada delito, conforme a lo previsto por el artículo 80 del Código Penal. Asimismo, si bien en la sentencia de folios 2400 se consideró que los hechos de los delitos ahora materia de prescripción se subsumen en los delitos Contra la Seguridad Pública - Delitos Contra los Medios de Transporte, Comunicación y Otros Servicios Públicos en la modalidad de Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos (primer párrafo del artículo 283 del Código Penal) y delito Contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de Disturbios (primer párrafo del artículo 315 del Código Penal), esta judicatura considera que ello no impide proceder a la prescripción de los delitos considerados en la presente sentencia, en razón a que en la acusación la imputación fáctica se encuentra separada e independiente por cada delito y la sentencia anteriormente expedida ha sido declarada nula por el Superior, por lo que no tiene ningún efecto legal.

QUINTO.- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 013-2015-CE-P J.- Mediante Resolución Administrativa N° 013-2015-CE-PJ de 28 de enero del 2015 se dispone que en toda resolución que se declare la prescripción de la acción penal, el órgano jurisdiccional debe precisar, utilizando una línea de tiempo, las causas de la dilación que propiciaron dicha declaración. Al respecto, se deja constancia de lo siguiente:

- 5.1. El presente proceso penal se ha llevado a cabo conforme al itinerario procesal descrito en el acápite SEGUNDO de la parte expositiva de la presente sentencia, de la que se aprecia la existencia de la sentencia condenatoria en parte de folios 2400 expedida con fecha 14 de junio del 2016. Se estima que la causa de la dilación del presente proceso se debe esencialmente a la complejidad del mismo, estando a la diversidad de delitos imputados y a la cantidad de personas procesadas, lo que ha motivado diversos pronunciamientos en forma separada, conforme se detalla en el itinerario procesal antes referido.
- 5.2. Con estos antecedentes, los delitos materia del presente pronunciamiento, conforme al análisis antes efectuado, han prescrito como máximo el 13 de julio del 2016; dejándose constancia que el Magistrado que suscribe asumió funciones en este Juzgado el 22 de diciembre del 2014 y expidió sentencia con fecha 14 de junio del 2016, la misma que ha sido anulada por la Sala Mixta de Mariscal Nieto mediante Sentencia de Vista de folios 2613 y siguientes. Con todo lo cual, se da cumplimiento a lo ordenado por la norma administrativa en mención.

III.- **DECISIÓN:** Fundamentos por los que:

FALLO:

1. **DECLARANDO DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** y, por ende, **EXTINGUIDA** la misma, seguida en contra de **VERÓNICA MELANIA RÍOS CALIZAYA, SADIT MARIA VALDIVIA ALARCÓN, NATALIO PILCO ALBERTO, SILVIA CONTRERAS VELÁSQUEZ, ABUNDIO HERMÓGENES QUISPE HUACÁN, RONALD ZENÓN CUEVAS PARE, ROSA MAMANI TICONA, OLGER ALBERTO JIMÉNEZ SARDÓN, EMILIO AGUSTÍN CALLATA VENEGAS, GROVER FELIPE SANTOYO CCALLOHUARI, LORENZO ALBINO VILCA RAMOS, MARTÍN GREGORIO FLORES ORDOÑO, CARLOS FRANCISCO SOTO SARMIENTO, LINO CAYA COAGUILA, SIXTO CELESTINO SOTO JUÁREZ, BEATRIZ CARI MAMANI, VICTORIA YANE FLORES VILCA, KATHERINE LEYDA MALDONADO PALOMINO, HILDA JULIA CASTROMONTE POMA y YENNY LOURDES NINA MAMANI** por los delitos **CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA - DELITOS CONTRA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, COMUNICACIÓN Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS EN LA MODALIDAD DE ATENTADO CONTRA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO**, previsto en el primer párrafo del artículo 280 del Código Penal y **CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA - DELITOS CONTRA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, COMUNICACIÓN Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS EN LA MODALIDAD DE ENTORPECIMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS**, previsto en



el primer párrafo del artículo 283 del Código Penal respectivamente, en agravio del **ESTADO**.

2. En consecuencia, **SE DISPONE** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente instrucción respecto de los procesados y delitos indicados, debiéndose cursar las comunicaciones de Ley para la cancelación de los antecedentes generados.
3. **SE DISPONE:** *Una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución, REMÍTASE* copia certificada de la misma a la Oficina de ODECMA de esta Corte Superior de Justicia, en observancia de la Resolución Administrativa N° 013-2015-CE-PJ, debiendo Secretaria del Juzgado officiar en dicho sentido, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

AL ESCRITO N° 182-2018.- Téngase por apersonado al **PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO ENCARGADO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE ORDEN PÚBLICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, abogado **MOISÉS VEGA DE LA CRUZ** y por señalada su **Casilla Electrónica N° 36723**. **AL PRIMER OTROSÍ.-** Téngase por delegadas las facultades a favor de los letrados que se indican. Agréguese a sus antecedentes los documentos adjuntos.

A LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DEVUELTAS QUE ANTECEDEN.- Agréguese a sus antecedentes y téngase presente para futuras notificaciones, dejándose constancia que las partes han sido notificadas por los edictos que anteceden.